



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO. 69861 CAUSA NRO. 59.014/2017 AUTOS: "SANTACRUZ AYALA GLADYS ESTELA C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL" JUZGADO NRO. 63 SALA I

Buenos Aires, 12 de JULIO de 2.018.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 27/30 y vta., contra la resolución de la Sra. Jueza "a quo" de fs. 21/26, que, tras desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido respecto de los arts. 1º y concs. de la ley 27.348, declaró la falta de aptitud jurisdiccional directa de esta Justicia Nacional del Trabajo.

CONSIDERANDO:

En primer lugar, cabe señalar que esta Sala ya se ha expedido acerca de la constitucionalidad del art. 1º de la ley 27.348 en la causa "Cortés Iván Marcelo c/ Prevención ART SA s/ Accidente – Ley Especial" a cuyos fundamentos cabe remitirse en homenaje a la brevedad y debe ser considerado como parte integrante del presente, dejando expresa constancia que el pronunciamiento indicado se encuentra incorporado en la página web: (pjn.gov.ar consulta de causas), en el que la Dra. Gloria M. Pasten de Ishihara -por la minoría- sostuvo que el artículo 1º de la ley 27.348 es violatorio de las garantías constitucionales del acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, declara la inconstitucionalidad de la disposición legal referida. En tanto, por la mayoría -constituida por los votos de la Dra. María Cecilia Hockl y la Dra. Graciela A. González- con remisión a lo resuelto en la causa más arriba mencionada y en el precedente "Burghi, Florencia Victoria c/ Swiss Medical ART SA s/ accidente ley especial" S.I: 74.095 del 3/8/2017, del registro de la Sala II, se sostuvo la constitucionalidad del art.1º y concs. de la ley 27.348 en la medida que dispone que la actuación de las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el art. 51 de la ley 24241 y sus modificatorias constituirá la instancia administrativa previa de carácter obligatorio. Ello, básicamente, en tanto los reclamos concernientes a los infortunios laborales se centralizan, en lo esencial, en los aspectos médicos y en lo referido a la causalidad y a la incapacidad, como así en la consideración según la cual el art. 3º de la ley 27.348 prevé un plazo perentorio y fatal para que los órganos administrativos se expidan, que no puede exceder, como regla, los 60 días contados desde la primera presentación y a cuyo vencimiento queda expedita la vía judicial. Sostuvieron, asimismo, que lo trascendente, para la validez de todo sistema, consiste en la consagración de una revisión judicial eficaz, y que en el diseño del ordenamiento en cuestión, los jueces son los que tienen la última palabra, lo cual conduce a rechazar las objeciones constitucionales planteadas.

Sin perjuicio de ello y de estar a la documental obrante en el sobre de fs. 3, surge que la Sra. Gladys Estela Santacruz Ayala ya habría transitado por la Comisión





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Médica Nº 10 de esta ciudad, lo cual se acredita con el acta del dictamen médico médica del 09/02/2017 fecha en la cual se hallaba vigente la ley 24.557. Tal circunstancia sella la suerte de la cuestión debatida, pues sería inadmisibles obligarlo, en el marco de un reclamo por daños a la salud a transitar nuevamente por la misma Comisión Médica cuando el actor claramente optó por la vía judicial.

En razón de lo expuesto, corresponde admitir la queja y revocar lo decidido en origen.

En los términos expuestos y lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto Interino a fs. 34 y vta., el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Revocar el pronunciamiento recurrido y declarar la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones y 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento a la inexistencia de contradictorio (art. 68, 2º del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

